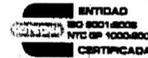




MinTransporte
NIT. 899.999.055-4

PROSPERIDAD PARA TODOS



Para contestar cite:
Radicado MT No.: 20131340134441



12-04-2013

Bogotá, D.C., 12-04-2013

Doctor
GABRIEL MAURICIO PORTILLA RAMÍREZ
Personero Municipal
Calle 4 6 07
Chitagá NORTE DE SANTANDER

Asunto: Transporte. Transporte Especial. Decreto 174-01

Mediante la comunicación del asunto, radicada con el número 2013-321-019161-2, solicita concepto en relación con el alquiler de vehículos para el transporte de los funcionarios de ese municipio.

FUNDAMENTOS DE LA CONSULTA

Manifiesta que el municipio de Chitagá, cuenta con una población aproximada de 12000 habitantes y 42 veredas, que actualmente se le dificulta a la Administración Municipal la atención a la comunidad, porque es difícil el desplazamiento y no se cuenta con vehículos idóneos para el transporte del personal. Razón por la que se averiguó el costo del alquiler mensual de un vehículo 4x4 doble cabina de servicio público, resultando costoso dicho alquiler. Con fundamento en esos hechos formula las siguientes inquietudes:

1. *"Que (sic) normas son las que regulan el alquiler de vehículos para las Entidades Territoriales.*
2. *Si el Municipio de Chitagá quiere alquilar un vehículo para transportar a los diferentes empleados a las veredas que (sic) debe tener en cuenta.*
3. *Los municipios que requieren alquilar vehículos para facilitar el cumplimiento de sus funciones pueden ser públicos o particulares.*
4. *Si es más económico alquilar una camioneta doble cabina 4x4 particular que se debe tener en cuenta para cumplir con las normas.*
5. *Hasta que (sic) modelos se puede contratar un vehículo para el transporte de funcionarios".*

CONCEPTO

Sobre el particular, esta Oficina Asesora de Jurídica da respuesta en los siguientes términos:

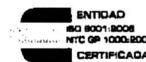
En primer lugar es preciso señalar que de conformidad con el artículo 8° del Decreto 087 del 17 de

Avenida Eldorado CAN Bogotá, Colombia, Teléfonos: (57+1) 3240800 Fax (57+1) 4287054
<http://www.mintransporte.gov.co> - E-mail: mintrans@mintransporte.gov.co - quejasyreclamos@mintransporte.gov.co
 Atención al Ciudadano: Sede Central Lunes a Viernes de 8:30 a.m. - 4:30 p.m., Línea Gratuita Nacional 18000112042



NIT.899.999.055-4

PROSPERIDAD PARA TODOS



Para contestar cite:

Radicado MT No.: 20131340134441



12-04-2013

enero de 2011, son funciones de la Oficina Asesora de Jurídica de éste Ministerio las siguientes:

"8.1. Asesorar y asistir al Ministro y demás dependencias del Ministerio en la aplicación e interpretación de las normas constitucionales y legales.

(...)

8.8 Atender y resolver las consultas y derechos de petición relacionados con las funciones de la oficina, presentados ante el Ministerio por personas de carácter público o privado".

Significa lo anterior que sus funciones son específicas, no teniendo dentro de ellas la de pronunciarse sobre las actuaciones y procedimientos surtidos por las autoridades de transporte frente a casos concretos.

No obstante lo anterior y en lo que al Ministerio de Transporte compete en materia de transporte, este Despacho de acuerdo con sus funciones, se referirá al tema objeto de análisis de manera general.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Antes de dar respuesta a los interrogantes formulados, ésta Oficina Asesora de Jurídica considera pertinente precisar lo siguiente:

En primer lugar es necesario mencionar que el artículo 16 de la Ley 336 de 1996, establece:

"ARTÍCULO 16. De conformidad con lo establecido por el Artículo 3º. numeral 7o. de la Ley 105 de 1993, sin perjuicio de lo previsto en Tratados, Acuerdos o Convenios de carácter internacional, la prestación del servicio público de transporte estará sujeta a la habilitación y a la expedición de un permiso o a la celebración de un contrato de concesión u operación, según que se trate de rutas, horarios o frecuencias de despacho, o áreas de operación, servicios especiales de transporte, tales como: escolar, de asalariados, de turismo y ocasional". (Negritas fuera del texto).

En desarrollo de las Leyes 105 de 1993 y 336 de 1996, fueron expedidos los Decretos 170's del 5 de febrero de 2001, reglamentarios de las diferentes modalidades de Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor, el Decreto 174 "Por el cual se reglamenta el Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor Especial", preceptúa en los artículos 5 y 6, lo siguiente:

"ARTICULO 5.- TRANSPORTE PRIVADO. De acuerdo con el artículo 5 de la Ley 336 de 1996, transporte privado es aquel que tiende a satisfacer necesidades de movilización de personas o cosas dentro del ámbito de las actividades exclusivas de las personas naturales o jurídicas.

Cuando no se utilicen equipos propios, la contratación del servicio de transporte deberá

Avenida Eldorado CAN Bogotá, Colombia, Teléfonos: (57+1) 3240800 Fax (57+1) 4287054
http://www.mintransporte.gov.co - E-mail: mintrans@mintransporte.gov.co - quejasyreclamos@mintransporte.gov.co
Atención al Ciudadano: Sede Central Lunes a Viernes de 8:30 a.m. - 4:30 p.m., línea Gratuita Nacional 18000112042
Código Postal 111201



MinTransporte
NIT.899.999.055-4

PROSPERIDAD PARA TODOS

ENTIDAD
NO HABILITADA
CONFECCIONADA POR AUTORIDAD
CERTIFICADA

Para contestar cite:

Radicado MT No.: 2013134013441



12-04-2013

realizarse con empresas de transporte público legalmente constituidas y debidamente habilitadas. (Negrillas fuera del texto).

ARTICULO 6. SERVICIO PÚBLICO DE TRANSPORTE TERRESTRE AUTOMOTOR ESPECIAL.- *Es aquel que se presta bajo la responsabilidad de una empresa de transporte legalmente constituida y debidamente habilitada en esta modalidad, a un grupo específico de personas ya sean estudiantes, asalariados, turistas (prestadores de servicios turísticos) o particulares, que requieren de un servicio expreso y que para todo evento se hará con base en un contrato escrito celebrado entre la empresa de transporte y ese grupo específico de usuarios". (Negrillas fuera del texto).*

Así mismo y en lo atinente a la habilitación, la precitada disposición reglamentaria, contempla en el artículo 10 lo siguiente:

"ARTICULO 10. HABILITACIÓN.- *Las empresas legalmente constituidas, interesadas en prestar el Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor Especial, deberán solicitar y obtener habilitación para operar. La habilitación lleva implícita la autorización para la prestación del Servicio Público de Transporte en esta modalidad.*

La habilitación concedida autoriza a la empresa para prestar el servicio solamente en la modalidad solicitada. Si la empresa, pretende prestar el servicio de transporte en una modalidad diferente, debe acreditar ante la autoridad competente de la nueva modalidad, los requisitos de habilitación exigidos".

De las normas antes transcritas es preciso concluir, que por expresa disposición normativa, la habilitación (la cual lleva implícita la autorización para la prestación del Servicio Público de Transporte en esta modalidad), es otorgada por este Ministerio (a través de la Dirección Territorial respectiva) a una empresa de Transporte Público Terrestre Automotor en la modalidad de Especial, mediante el respectivo acto administrativo y por tanto, para efectos de la contratación del transporte para un grupo específico de personas (asalariados), funcionarios de la Alcaldía Municipal de Chitagá, en el caso objeto de análisis, el Alcalde Municipal o en quien se delegue esta función, habrá de celebrar el respectivo contrato con una empresa de transporte público legalmente constituida y debidamente habilitada para prestar el servicio público de transporte en la modalidad en mención, para lo cual y según lo establecido en el artículo 22 del decreto en cita, el contrato en comento deberá en todo caso, constar por escrito.

Aunado a lo anterior, es preciso señalar que el artículo 23 de la precitada disposición reglamentaria, preceptúa que durante toda la prestación del servicio el conductor del vehículo, deberá portar un extracto del contrato, el cual deberá contener como mínimo los datos allí establecidos.

Así las cosas y respecto a las inquietudes por usted formuladas se tiene lo siguiente:

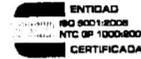
Q A las preguntas 1, 2 3 y 4, es preciso reiterar que cuando quiera que la Entidad de Derecho Público, para el caso objeto de análisis la Alcaldía Municipal de Chitagá, no cuente con vehículos propios,

Avenida Eldorado CAN Bogotá, Colombia, Teléfonos: (57+1) 3240800 Fax (57+1) 4287054
http://www.mintransporte.gov.co - E-mail: mintrans@mintransporte.gov.co - quejasyreclamos@mintransporte.gov.co
Atención al Ciudadano: Sede Central Lunes a Viernes de 8:30 a.m. - 4:30 p.m., Línea Gratuita Nacional 18000112042
Código Postal 111221



NIT.899.999.055-4

PROSPERIDAD PARA TODOS



Para contestar cite:
Radicado MT No.: 20131340134441



12-04-2013

matriculados en el servicio oficial de acuerdo con su destinación, deberá contratar la prestación del servicio de transporte para sus funcionarios, con una empresa de transporte público legalmente constituida y debidamente habilitada en la modalidad de Especial. Razón por la cual no se considera procedente por razones obvias, el alquiler de vehículos para el transporte de su personal.

Aunado a lo anterior se tiene que según la normatividad vigente en materia de transporte público en la modalidad de Especial, cuando la empresa contratante, no cuente con equipos propios (transporte privado), para el transporte de sus funcionarios o empleados, deberá contratarlo únicamente con empresas de transporte público en esta modalidad de servicio, toda vez que si se recurre al alquiler de vehículos de servicio particular con los propietarios de los mismos, se estará en presencia de un servicio no autorizado, el cual y de conformidad con lo preceptuado en el artículo 21 de la Ley 1383 de 2010, modificatorio del artículo 131 de la Ley 769 de 2002, expresamente consagra lo relativo a la sanción de multa, los sujetos de sanción, los eventos en los que procede y el monto de la misma.

En el caso objeto de consulta se tiene que el precitado artículo señala expresamente en su literal D., lo siguiente:

"D. Será sancionado con multa equivalente a treinta (30) salarios mínimos legales diarios vigentes (SMLDV) el conductor y/o propietario de un vehículo automotor que incurra en cualquiera de las siguientes infracciones:

(...)

D. 12 Conducir un vehículo que, sin la debida autorización, se destine a un servicio diferente de aquel para el cual tiene licencia de tránsito. Además, el vehículo será inmovilizado por primera vez, por el término de cinco días, por segunda vez veinte días y por tercera vez cuarenta días". (Negrillas fuera del texto).

A su turno la Resolución No. 03027 del 26 de julio de 2010, por la cual se actualiza la codificación de las normas de tránsito, se adopta el manual de infracciones y se establecen otras disposiciones contempla dicha infracción como la D.12 "Conducir un vehículo que, sin la debida autorización, se destine a un servicio diferente de aquel para el cual tiene licencia de tránsito. Además, el vehículo será inmovilizado por primera vez, por el término de cinco días, por segunda vez veinte días y por tercera vez cuarenta días". Y a renglón seguido preceptúa:

"Todo vehículo dentro de las características que están establecidas en la Licencia de Tránsito (tarjeta de propiedad) tiene fijada la clase de servicio (público, particular, oficial, diplomático, etc.) por consiguiente ningún vehículo puede ser usado en otra clase de servicio diferente a la contenida en su licencia de tránsito. La debida autorización hace mención también a la modalidad, pasajeros, especial, carga, mixto, individual, es decir, que la autoridad competente para el caso del servicio público le haya expedido la tarjeta de operación y en su defecto porte la planilla de viaje ocasional para salir de sus rutas en el caso de los intermunicipales y del radio de acción de urbano a nacional para el caso exclusivo de los vehículos tipo taxi individual, los de servicio especial no pueden cambiar su modalidad, ni usar planillas de viaje ocasional para salir a rutas intermunicipales." (Página 42) (Negrillas fuera del texto).

Avenida Eldorado CAN Bogotá, Colombia, Teléfonos: (57+1) 3240800 Fax (57+1) 4287054
<http://www.mintransporte.gov.co> - E-mail: mintrans@mintransporte.gov.co - quejasyreclamos@mintransporte.gov.co
Atención al Ciudadano: Sede Central Lunes a Viernes de 8:30 a.m. - 4:30 p.m., línea Gratuita Nacional 18000112042



MinTransporte

NIT.899.999.055-4

PROSPERIDAD PARA TODOS

ENTIDAD
NO REGISTRADA
CONFORME
LITE SP 10004000
CERTIFICADA

Para contestar cite:
Radicado MT No.: 20131340134441



12-04-2013

La precitada disposición reglamentaria contempla igualmente, el procedimiento que debe surtir para efectos de la inmovilización del vehículo, en especial lo consignado en la página 54 y siguientes de esa misma norma.

Por todo lo anterior ha de concluirse que, en materia de tránsito, el sujeto de sanción por infracciones a dichas normas y por ende responsable o contraventor es o bien, el conductor o propietario del vehículo y que en no pocas ocasiones coincide esa doble calidad propietario y conductor del automotor en la misma persona.

Por último y respecto a la edad del equipo es preciso señalar que en el proceso de contratación respectivo, será la entidad contratante (Alcaldía Municipal), quien determine la edad máxima de los automotores en los que se trasportarán sus funcionarios, la cual constituirá un factor para la escogencia de la empresa de transporte con la que contratará el servicio en mención.

En los anteriores términos se absuelve de forma abstracta el objeto de consulta, concepto que se emite de conformidad con lo preceptuado en los artículos 14 y 28 de la Ley 1437 de 2012 "Por la cual se expide el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo" (ambas normas declaradas inexecutable con efecto diferido por la sentencia C- 818 de 2011, hasta el 31 de diciembre del 2014).

Atentamente,


GINA ASTRID SALAZAR LANDINEZ
Jefe Oficina Asesora de Jurídica